


Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/257/2019**
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **00248/INFOEM/IP/RR/2019**, **00261/INFOEM/IP/RR/2019** y **00262/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00248/INFOEM/IP/RR/2019, 00261/INFOEM/IP/RR/2019 y 00262/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00248/INFOEM/IP/RR/2019, 00261/INFOEM/IP/RR/2019 y 00262/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto en el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

La suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del análisis realizado.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara respecto de la servidora pública referida en la solicitud de mérito, lo siguiente:

01711/UPVT/IP/2018

"listado del personal que labora en el Departamento de Vinculación, señalando su perfil y documentos académicos de su preparación" (sic)

01725/UPVT/IP/2018

"Personas que laboran en el área de biblioteca, evidenciando su perfil profesional, documentos de preparación académica, tipo de contratación, cargas horarias si es el caso, así como funciones que llevan a cabo" (sic)

01728/UPVT/IP/2018

"Servidores y servidoras publicas que laboran adscritos al Departamento de Vinculación" (sic)

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuestas, remitió documentos y relizó manifestaciones tendientes a colmar el derecho de acceso a la información accionado por **EL RECURRENTE**.

Ante dichas respuestas, **EL RECURRENTE** procedió a interponer los recursos de revisión de mérito, en los que se inconformó de la entrega de información argumentando que carecían de validez.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, la siguiente información:

- a) *Títulos profesionales, cartas de pasantes y certificados de estudios, entregados en respuesta a las solicitudes 01711/UPVT/IP/2018 y 01725/UPVT/IP/2018, sin testar las fotografías y firmas de los titulares.*
- b) *Documento en donde conste la escolaridad de la Jefa del Departamento de Vinculación.*
- c) *Facultades del área de la biblioteca*

En ese sentido, que la que suscribe no comparte lo ordenado dentro del inciso a) del resolutivo SEGUNDO, es decir, en los títulos profesionales que se deja visible la fotografía de los servidores públicos.

Es por lo anterior, que se reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace a la versión pública en la que se testan datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de los trabajadores tales como la fotografía, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 2, 4 fracciones II y XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, artículo Trigésimo Octavo fracción I y Trigésimo Noveno de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Es así, que de la interpretación sistemática a los ordenamientos transcritos, en relación con los artículos 1°, 7°, 11, 12, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 4°, 7°, 11, 12, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se obtiene que todo documento en poder de los Sujetos Obligados son por origen públicos, empero algunos

de ellos pudiesen contener inmersos datos o información susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial; entonces, la misma normatividad es la que considera excepciones al derecho de acceso a la información.

En este sentido, es conveniente precisar que la información **confidencial** es aquella que se refiere a **los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; además de la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Dicho lo anterior, es menester señalar que por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4º, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

En este sentido, debemos analizar que, si bien el reconocimiento de los derechos humanos surge como limitante al poder absoluto del Estado, actualmente la existencia de mecanismos efectivos para hacer respetar o restituir a los individuos en el goce de los mismos, permiten en mejor manera el Estado de Derecho ante la vulnerabilidad del derecho a la intimidad ante los avances tecnológicos que consienten la intromisión, recolección y tratamiento de sus datos personales y por tanto a la vida privada.

Así, la protección a los datos personales y a la vida privada, previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por efecto cuidar que no se revele información de los individuos en el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados.

Referente a lo anterior, es de indicar que no hay algún ordenamiento del que se advierta la obligatoriedad para difundir su fotografía; en el caso que nos ocupa, al asumir la posesión de la información y proporcionarla mediante respuesta, surge la disyuntiva si la misma es de carácter público o si bien debe prevalecer la confidencialidad.

Ante ello, es importante destacar que los servidores públicos señalados, no desempeña un cargo cuyas atribuciones controlen u operen el sistema de información y documentación de la institución ejerzan actos de autoridad, lleven a cabo funciones de Dirección o den trámite al público, puesto que dentro de las respuestas se remite un documento en donde especifican sus puestos en el que no se advierte algún titular de área o director tal y como se muestra a continuación:

1. Con el "Listado del personal que labora en el Departamento de Vinculación, señalando su perfil" derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Departamento, lo solicitado se detalla a continuación:

NO.	NOMBRE	PUESTO	GRADO ACADÉMICO
1	JOANA PAULINA TORRES GUZMAN	JEFA DE DEPARTAMENTO	CIUDADANA
2	VERÓNICA ORTIZ ZAMUDIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LICENCIADA EN DISEÑO GRÁFICO
3	MARÍA DE LOS ÁNGELES MILLAN ALBARRAN	SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO	LICENCIADA EN PEDAGOGÍA
4	MONTSEPRATH MARTÍNEZ FERNÁNDEZ	TECNICO LABORATORISTA	PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO

Por ello, la que suscribe estima que la publicidad de una fotografía sólo se justifica en aquellos casos en los que la misma se reproduce, a fin de identificar a una persona en razón de las características propias del ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público o bien para ocupar alguno de éstos, cuestión que no aplica en el presente caso toda vez que no se trata de servidores públicos que estén desempeñando un cargo de mando medio o superior.

Por lo cual, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, ya que se insiste que es procedente la clasificación de la fotografía de los servidores públicos de los señalados en el inciso a) del resolutivo segundo, pues de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que no es de interés general y de alcance público, puesto que no ostentan un cargo en el que impera la necesidad de la publicidad de la imagen de la misma,

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución los recursos de revisión acumulados 00248/INFOEM/IP/RR/2019, 00261/INFOEM/IP/RR/2019 y 00262/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

ATU/EJCA